

Préstamo No. 446/SF-GU
Resolución DE-190/75

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA.

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(Tercera Etapa del Programa de Acueductos Rurales)

15 de enero de 1976

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 15 de enero de 1976 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$7.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en la ejecución de un programa consistente en la construcción de alrededor de 105 sistemas de agua potable que beneficiarán a cerca de 165 comunidades rurales de 200 a 2.000 habitantes (en este documento denominado el "Programa"). En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante denominado el "Ministerio") por intermedio de su Unidad Ejecutora del Programa de Acueductos Rurales (en adelante denominada "UNEPAR"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisión

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 15 de julio de 1986 y la última el 15 de enero de 2016. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a

emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 12 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. (a) El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año hasta el 15 de enero de 1986 y 2% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 15 de enero y 15 de julio de cada año comenzando el 15 de julio de 1976.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar los intereses en moneda extranjera que se devenguen durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 3. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en el subinciso (i) del inciso (a) de la Cláusula 4 del Capítulo V, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de crédito de 1/2% por año que empezará a devengarse en la fecha en que el Banco haga el primer desembolso para el Programa que no sea para inspección y vigilancia de acuerdo con el inciso (c) de la Cláusula 2 del Capítulo VI, o el 6 de noviembre de 1976, cualquiera de las fechas que ocurra primero.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 9, 10 y 11 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisión de crédito. Los intereses y comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al financiamiento referido en la Cláusula 1 del Capítulo I, por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en bolívares, dólares canadienses, dólares de los Estados Unidos de América y en cualesquiera otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas, cuando el desembolso se hubiere efectuado en otras monedas que formen parte del Fondo Para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) El Prestatario pagará, en las fechas de los vencimientos y proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Las cantidades equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de los montos que hubieren sido desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) de la Cláusula 5 anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto de los dólares de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los fines de pago al Banco y a los efectos de lo dispuesto en el inciso (c) (ii) de la Cláusula 5 anterior:

- (i) La equivalencia de las otras monedas en relación con el dólar de los Estados Unidos de América se calculará al día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior.

- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que al día del pago se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda nacional del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior vigente al día del gasto.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso.
El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el Reglamento de Licitaciones que como Anexo D se agrega a este Contrato y forma parte integrante del mismo, guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de UNEPAR, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(d) Que el Prestatario, por medio de UNEPAR, haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya demostrado al Banco que, de acuerdo con las leyes presupuestarias de la República de Guatemala, se han asignado los recursos suficientes para atender por lo menos durante el año 1976 la ejecución del Programa de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de UNEPAR, haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, y un calendario o cronograma de trabajo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia a la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, haya demostrado a satisfacción del Banco que UNEPAR cuenta con el personal idóneo necesario, de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo VII del Anexo B, contratado a tiempo completo, y ha establecido una unidad, para la selección y evaluación de proyectos.

(h) Que el Prestatario, por medio de UNEPAR, haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 6 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Cláusulas 2 y 6 de este Capítulo, cuando corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco y el Banco de Guatemala el 16 de octubre de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 7. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil y/o México en un préstamo para Guatemala para el pago de bienes manufacturados o semimanufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, en un préstamo para Guatemala, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo

con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 4 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 8. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) de la Cláusula 6 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 9. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presentara una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión de inspección y vigilancia no se considerará que involucren solicitudes de desembolsos.

Cláusula 10. Plazos para la iniciación material de las obras y el desembolso total de los recursos. (a) Las obras comprendidas en el Programa deberán ser materialmente iniciadas dentro del plazo de 2 años, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que corresponda a las obras que hubiesen sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida en obras iniciadas o desembolsadas, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 11. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 12. Ajuste de las cuotas de amortización.

(a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 10 y 11 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 13. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) En caso que el Ministerio y/o UNEPAR sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Ministerio a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable

en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al Ministerio y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o al Ministerio no fueren satisfactorias, el Banco podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniaras del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene que el Programa será llevado a cabo por el Ministerio por intermedio de UNEPAR, referidos en la Cláusula 3 del Capítulo I, el que deberá actuar con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000). Para los fines indicados anteriormente las licitaciones públicas se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el Anexo D.

(c) No obstante lo establecido en el literal (b) anterior, el Banco podrá autorizar la ejecución de obras por administración directa hasta por un monto equivalente a setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.000), siempre que el Prestatario por intermedio de UNEPAR así lo solicite, demostrando a satisfacción del Banco que ese procedimiento es más conveniente para el logro de los objetivos del Programa, tomando en cuenta la ubicación y otras características de las obras.

Cláusula 3. Condiciones a ser cumplidas antes del llamado a licitación para obras específicas. Antes del llamado a licitación para cada una de las obras o grupo de obras o, en los casos de ejecución por administración directa, antes de su iniciación, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá demostrar a satisfacción del Banco:

- (a) Que las obras respectivas fueron seleccionadas, aplicando los criterios referidos en la Parte VI del Anexo B del Contrato.
- (b) Que el Prestatario cuenta con: (i) derechos suficientes sobre las fuentes de agua y sobre las tierras necesarias para la construcción del respectivo sistema; (ii) los estudios demostrativos de que el caudal y la calidad del agua son aceptables; (iii) el convenio de operación y mantenimiento del respectivo sistema,

suscrito con el Municipio y con la comunidad beneficiaria, donde se disponga el establecimiento del respectivo Comité de Agua; y (iv) la tarifa aplicable al sistema.

Cláusula 4. Moneda y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, (excepto la de Guatemala), deberá utilizarse para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato; y (ii) hasta el equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000) se desembolsará en quetzales y deberá utilizarse para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Préstamo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Los dólares de los Estados Unidos de América y de Canadá sólo podrán usarse para el pago de bienes y servicios originarios de cualesquiera de los dos países o de Guatemala. No obstante lo antes señalado el Banco podrá aceptar la utilización de esos dólares para la adquisición de bienes y servicios originarios en otros de sus países miembros, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario. Se presume que son ventajosas para el Prestatario las adquisiciones de bienes o servicios que hayan sido realizadas a través de competencia pública internacional.

(d) Los bolívares del Préstamo podrán usarse para pagos de bienes o servicios originarios de los países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación: (i) países que son miembros del Banco, (ii) países de menor desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; (iii) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios, en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(e) Si el Prestatario debiera efectuar pagos en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y/o México, por bienes y servicios originarios de sus respectivos territorios, el Banco desembolsará preferentemente la moneda del correspondiente país por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(f) Cualesquiera bienes o servicios no originarios de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con las monedas a que se refiere el inciso (a)(i) de esta Cláusula. Consecuentemente, el Prestatario no podrá utilizar los recursos nacionales adicionales al Préstamo en adquisiciones o contrataciones no originarias de Guatemala antes de haberse asignado, comprometido o utilizado para tales propósitos los recursos arriba referidos, excepto en compras menores efectuadas en el mercado local.

(g) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 5. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 6. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de nueve millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$9.600.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 72,9% de dicha suma.

Cláusula 7. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de dos millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.600.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a), Cláusula 6, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte del aporte local al financiamiento del Programa, gastos destinados a estudios y preparación de diseños hasta por una suma equivalente a ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$150.000), efectuados con anterioridad a la fecha del Contrato de Préstamo, pero con posterioridad al 1º de julio de 1974, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los que se establecen en este Contrato de Préstamo, hayan recibido la aceptación del Banco y que la solicitud de reconocimiento se presente dentro del primer año contado desde la vigencia de este Contrato.

(c) A partir de 1977 y durante el período de ejecución del Programa, el Prestatario deberá demostrar al Banco en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Programa durante el correspondiente año.

Cláusula 8. Administración y mantenimiento de las obras del Programa. (a) Dentro de los 30 meses contados desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá presentar a satisfacción del Banco los siguientes documentos relativos a la administración de los sistemas financiados dentro del Programa: (i) los manuales y procedimientos que se utilizarán para administrar, operar y mantener los sistemas, y (ii) un código de uso de los sistemas, conducente a su buen funcionamiento y conservación.

(b) Durante 10 años contados desde la recepción de las obras financiadas dentro del Programa, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá presentar a satisfacción del Banco, dentro de los primeros 3 meses de cada año civil: (i) un plan anual de mantenimiento de las obras que deberá especificar, como mínimo: la organización administrativa, la disponibilidad de locales, bodegas, equipo y materiales, y los recursos humanos y financieros disponibles; y (ii) un informe detallado sobre la administración, operación y mantenimiento de las obras durante el año anterior, prestando especial atención al control de la calidad del agua suministrada a los usuarios.

Cláusula 9. Obligaciones a ser cumplidas dentro del plazo de 12 meses. Dentro de los 12 meses contados desde la fecha de vigencia de este Contrato, el Prestatario, por medio de UNEPAR, deberá demostrar a satisfacción del Banco:

(a) Que se ha implantado un programa efectivo de promoción comunal.

- (b) Que, dentro de su estructura administrativa, UNEPAR ha establecido oficinas regionales en las regiones del Altiplano Occidental y del Altiplano Oriental.

Cláusula 10. Obligaciones en materia de cobranzas.

(a) Dentro de los 18 meses contados desde la fecha de vigencia de este Contrato, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá demostrar a satisfacción del Banco: (i) que durante el ejercicio financiero correspondiente al primer año de ejecución del Programa ha percibido ingresos por concepto de servicios prestados por todos los sistemas de agua potable rural administrados por UNEPAR, que representen por lo menos el 80% de la facturación en el mismo período; (ii) que dentro del primer año de ejecución del Programa ha establecido un plan para reducir gradualmente el monto acumulado de las sumas a que es acreedor por concepto de servicios prestados por todos los sistemas de agua potable administrados por UNEPAR, de modo que al cumplirse el tercer año de vigencia de este Contrato, y en adelante, ese monto no incluya cuentas con más de dos años de mora y no represente más de un 20% de la facturación acumulada total, deducidos los castigos por cuentas incobrables.

(b) Dentro de los 42 meses contados desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá demostrar a satisfacción del Banco que durante los ejercicios financieros correspondientes al segundo y al tercer año de ejecución del Programa ha percibido ingresos, por concepto de servicios prestados por todos los sistemas de agua potable rural administrados por UNEPAR, que representen por lo menos el 80% de las facturaciones respectivas de cada período.

Cláusula 11. Obligación a ser cumplida dentro del plazo de 36 meses. Dentro de los 36 meses contados desde la vigencia de este Contrato, el Prestatario deberá presentar al Banco un informe sobre los programas de construcción de nuevos acueductos rurales para el quinquenio 1980-1985, en el que figuren los montos anuales aproximados que se proponga destinar a inversiones en tales programas, así como las fuentes de ingreso, generales y específicas, de las que provendrían los recursos para financiar las obras correspondientes.

Cláusula 12. Evaluación socioeconómica. El Prestatario se compromete a que UNEPAR presentará al Banco, a los 2 y a los 5 años de completadas las obras del Programa, una evaluación socioeconómica conforme con la metodología que se recomienda como resultado del Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/SF-1403-GU firmado en esta misma fecha entre el Banco y el Prestatario.

Cláusula 13. Almacenaje de materiales. Dentro de los 18 meses contados desde la fecha de vigencia del Contrato, el Prestatario, por intermedio de UNEPAR, deberá demostrar a satisfacción del Banco que dispone de espacio adicional suficiente para almacenar los materiales de construcción que se adquieran con los recursos del Programa.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el Ministerio llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, así como los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a), Cláusula 4 del Capítulo V, se destinará la suma de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70.000) para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales para que ingrese a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud previa del Prestatario.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar uno o más especialistas que tendrán bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión deberán contar con la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del Ministerio. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de los especialistas imputables al Programa serán pagados por el Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, por intermedio de UNEPAR, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a UNEPAR.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de UNEPAR, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Programa.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de UNEPAR, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976 y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de UNEPAR al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en los subincisos (iii) y (iv) del párrafo (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio del Ministerio y/o de UNEPAR, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus respectivos programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo. El Prestatario vigilará que el Ministerio coloque en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas
Palacio Nacional
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINIFINANZAS
Guatemala (Guatemala)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Dirección postal:

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
a/c UNEPAR
2a. Avenida No. 0-61, Zona 10
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINISALUD (UNEPAR)
GUATEMALA (GUATEMALA)

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WashingtonDC (USA)

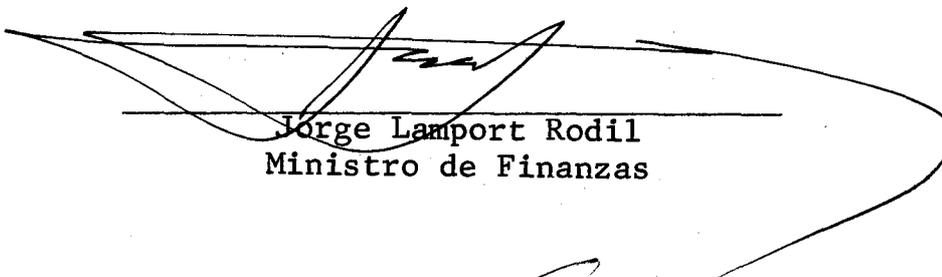
CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Jorge Lamport Rodil
Ministro de Finanzas

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



Antonio Ortiz Mena
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

I. Objeto

- 1.01 El Programa tiene por objeto construir aproximadamente 105 sistemas de agua potable, incluyendo la preparación de los estudios y diseños correspondientes, para servir a comunidades rurales que tengan aproximadamente entre 200 y 2.000 habitantes cada una. Se estima que al finalizar las obras, en 1979, se beneficiarán alrededor de 93.000 habitantes, y en 1994, al término del período de diseño, 134.000 habitantes. Asimismo, con recursos del Programa provenientes del aporte local se construirá el edificio funcional para UNEPAR, y con recursos no reembolsables, adicionales al préstamo del Banco, éste otorgará cooperación técnica para el mejoramiento institucional y operativo de UNEPAR.

II Ejecución y características principales de las obras

- 2.01 Las obras se ejecutarán mediante no menos de 4 ni más de 6 licitaciones con empresas constructoras ^{1/}, previa licitación pública internacional, con materiales que UNEPAR adquirirá mediante no más de 4 licitaciones públicas internacionales y suministrará a los contratistas.
- 2.02 Las obras constarán de elementos de captación, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución y conexiones domiciliarias.
- 2.03 Se instalarán conexiones domiciliarias en número tal que al cuarto año de ejecución del Programa esté atendido el 75% de las casas situadas frente a la red de distribución. A la terminación del Programa UNEPAR deberá haber instalado aproximadamente 10.000 conexiones. Cada conexión incluirá un grifo o accesorio regulador de flujo instalado dentro de la propiedad beneficiada.

III. Costo del Programa

- 3.01 El costo del Programa se estima en el equivalente de US\$9.600.000 distribuido aproximadamente de la siguiente manera:

^{1/} Salvo aquellas obras que el Banco autorice ejecutar por administración directa de UNEPAR dentro de los límites señalados en la Cláusula 2 (c) del Capítulo V de este Contrato.

CATEGORIAS DE INVERSION Y PLAN FINANCIERO DEL PROGRAMA

(equivalente en miles de US\$)

Categorías de Inversión	D I V I S A S					Moneda Local	Sub-total	Aporte Local			Total	%
	Costos Directos	Costos In-directos	Sub-total	Costos Locales	Sub-Total			Divisas	Costos	Sub-		
								Directas	Locales	total		
I. Ingeniería y Administración	-	-	-	-	-	150	150	-	1.780	1.780	1.930	20,10
1.1 Estudios y diseños	-	-	-	-	-	150	150	-	320	320	470	4,90
1.2 Administración	-	-	-	-	-	-	-	-	960	960	960	10,00
1.3 Supervisión	-	-	-	-	-	-	-	-	500	500	500	5,20
II. Costos Directos	3.170	320	3.490	2.320	5.810	850	6.660	-	-	-	6.660	69,38
1.2 Equipos y Materiales												
2.1.1 Tuberías, accesos y equipos	3.100	-	3.100	-	3.100	-	3.100	-	-	-	3.100	32,29
2.1.2 Equipo de transporte	70	-	70	-	70	-	70	-	-	-	70	0,73
2.1.3 Materiales	-	-	-	890	890	-	890	-	-	-	890	9,28
2.1.4 Transporte (fletes)	-	140	140	130	270	-	270	-	-	-	270	2,81
2.2 Construcción												
2.2.1 Mano de obra	-	-	-	1.300	1.300	850	2.150	-	-	-	2.150	22,40
2.2.2 Depreciación equipo	-	180	180	-	180	-	180	-	-	-	180	1,87
III. Costos Financieros	190	-	190	-	190	-	190	60	20	80	270	2,81
3.1 Intereses	120	-	120	-	120	-	120	-	20	20	140	1,46
3.2 Comisión de crédito	-	-	-	-	-	-	-	60	-	60	60	0,62
3.3 Comisión de Inspec. y Vig.	70	-	70	-	70	-	70	-	-	-	70	0,73
IV. Costos Concurrentes	-	-	-	-	-	-	-	30	710	740	740	7,71
4.1 Derechos y bienes raíces	-	-	-	-	-	-	-	-	170	170	170	1,77
4.2 Mejoras institucionales 1/	-	-	-	-	-	-	-	30	320	350	350	3,65
4.3 Promoción	-	-	-	-	-	-	-	-	220	220	220	2,29
TOTALES	3.360	320	3.680	2.320	6.000	1.000	7.000	90	2.510	2.600	9.600	100,00
PORCENTAJES	35,0	3,3	38,3	24,2	62,5	10,4	72,9	0,9	26,2	27,1	100,0	

1/ Corresponde a la construcción del edificio sede de UNEPAR.

IV. Plan de financiamiento

4.01 El origen y uso de monedas para la ejecución del Programa será el siguiente:

(Equivalente en miles de US\$)

	<u>Monedas de origen</u>		<u>Monedas de uso</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Préstamo Banco	6.000	1.000	3.680 ^{a/}	3.320 ^{c/}	7.000	72,9
Aporte Local	-	2.600	90 ^{b/}	2.510	2.600	27,1
Total	<u>6.000</u>	<u>3.600</u>	<u>3.770</u>	<u>5.830</u>	<u>9.600</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	62,5	37,5	39,3	60,7	100,0	

a/ Incluye US\$320.000 estimados como costos indirectos en divisas.

b/ Corresponde a la comisión de crédito, y a material y equipo importado para el edificio que albergará las oficinas de UNEPAR.

c/ Las divisas que se utilizarían para cubrir gastos locales (US\$2.320.000) corresponderían al 38,7% del préstamo en dólares.

V. Licitaciones

5.01 Cuando los bienes a ser adquiridos mediante licitaciones fueren financiados total o parcialmente con los recursos en divisas del préstamo del Banco, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones deberán permitir la libre concurrencia de licitantes provenientes de los países miembros del Banco, de acuerdo con las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales. Consecuentemente, en los citados procedimientos y bases específicas no serán establecidas condiciones que impidan o restrinjan la participación de los citados licitantes.

VI. Selección de los sistemas

6.01 UNEPAR aplicará los criterios de selección de los sistemas de acuerdo con las prioridades establecidas en los planes nacionales y regionales de desarrollo y deberá demostrar la relación eficiencia-costo de cada proyecto, de manera que proporcionen un servicio adecuado al costo más bajo posible y al mayor número de población rural.

6.02 La selección preliminar de localidades debe basarse en aquéllas que tengan la mayor concentración de población rural, que no dispongan de estos servicios, y que estén ubicadas en regiones con programas prioritarios de inversión en los sectores económico y social.

- 6.03 La aplicación de los criterios de selección será realizada por la Unidad de Selección y Evaluación (USE) de UNEPAR, la cual, ateniéndose a los planes del Consejo Nacional de Planificación Económica, preparará una lista preliminar de localidades tomando en consideración, además de los requisitos técnicos que aseguren la disponibilidad de agua, factores socioeconómicos tales como: ubicación dentro de las regiones económicas prioritarias, máxima concentración de población rural sin servicio, accesibilidad, disponibilidad de otras infraestructuras, interés de los habitantes en los servicios de agua potable, actitud favorable de la comunidad para cumplir con las condiciones establecidas en el Programa, especialmente en lo relacionado con su aporte y el pago de la tarifa por los servicios, y otros.
- 6.04 La selección final de los proyectos se hará aplicando el criterio eficiencia-costo que involucra el costo total de cada proyecto, la posible contribución de la comunidad y los costos de operación y mantenimiento del sistema. Los valores anuales de las inversiones de los sistemas se determinarán aplicando el factor de recuperación del capital que para el caso de los proyectos de UNEPAR, será una tasa de descuento del 12% anual y una vida útil de 20 años.
- 6.05 Con la aplicación de los criterios mencionados sólo podrán incorporarse al Programa aquellos proyectos cuyo costo efectivo anual sea de hasta aproximadamente US\$7,00 por habitante de diseño a precios de 1974.
- 6.06 Cuando se estime que los costos directos de un sistema excederán el equivalente de US\$75 multiplicado por el número de habitantes que tenga la respectiva localidad, en la fecha de iniciación de las obras del respectivo sistema, la inclusión del correspondiente proyecto en el Programa quedará sujeta a que el prestatario obtenga la previa aceptación del Banco. Con este fin, el prestatario, por intermedio de UNEPAR, presentará al Banco, para su aprobación, los estudios e informes y el resto de la documentación que, en cada caso, justifiquen el monto de la inversión a realizar en el sistema.

VII. Personal de UNEPAR

- (i) Se considerará que UNEPAR cuenta con el personal técnico necesario para iniciar la ejecución del Programa cuando se encuentren designados, por lo menos, todos los Jefes de Unidad.
- (ii) La Unidad de Selección y Evaluación de Proyectos deberá tener, por lo menos, un economista y un ingeniero.

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará

al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercadería y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobrará esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano

conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de embarque o su equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque

fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____ a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____

(eligible value

_____). The undersigned bank further states of transactions) that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU,

113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ T.Graydon Upton
T.Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.

ANEXO D

REGIMEN DE LICITACIONES PARA LA CONTRATACION DE OBRAS Y ADQUISICIONES DE BIENES CORRESPONDIENTES AL PRESTAMO PARA LA TERCERA ETAPA DEL PROGRAMA DE ACUEDUCTOS RURALES

I. APLICACION

- A. Cuando el valor de las compras de bienes y contratación de suministros u obras, sea mayor de tres mil quetzales (Q. 3.000), la compra o contratación de los mismos, deberá hacerse por licitación pública nacional. En caso de que dicho valor no exceda de tres mil quetzales (Q. 3.000), se utilizarán otros medios, de conformidad con lo establecido por la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios (Decreto No. 11-71 del Organismo Legislativo) y su respectivo Reglamento. (Acuerdo Gubernativo No. CM-9-71).
- B. En las adquisiciones de bienes o contratos para ejecución de obras que superen el límite de veinticinco mil dólares (US\$25.000), y que se financien parcial o totalmente con recursos en divisas del Préstamo señalados en la Cláusula 4 (a)(i) del Capítulo V del Contrato de Préstamo, será necesario que se realice la licitación pública internacional en la forma establecida en este Reglamento.

II. PRECALIFICACION

- A. Objetivo. El objetivo de la precalificación de empresas de construcción es el de analizar la capacidad técnica, financiera y administrativa junto con la experiencia para la ejecución de obras civiles.
- B. Procedimientos. En los casos de licitación de contratos de construcción de obra sujetos a licitación pública internacional la Unidad Ejecutora deberá seguir un procedimiento de precalificación de acuerdo con las siguientes normas:
 1. Aprobación del aviso de llamado a precalificación. Previamente al inicio de la precalificación la Unidad Ejecutora enviará al Banco para su aprobación el aviso del llamado a precalificación, así como los formularios de precalificación.

2. Contenido del aviso de llamado a precalificación.

El aviso deberá incluir la siguiente información:

- a. Una descripción general de las obras, lugares de realización y características principales.
- b. Los períodos de realización de las obras.
- c. Los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente aceptados como oferentes en las licitaciones públicas.
- d. El lugar y fecha a partir de la cual puedan ser retirados los formularios de precalificación.
- e. El plazo, con señalamiento de fecha y hora, y el lugar donde deben ser entregados debidamente llenados por las firmas constructoras los formularios de precalificación y los documentos respectivos.

3. Contenido de los formularios de precalificación.

- a. Los formularios de precalificación deberán incluir la información mínima siguiente:
 - (i) Cumplimiento de contratos anteriores.
 - (ii) Relación de contratos en ejecución, su monto y fechas de inicio y terminación.
 - (iii) Los demás documentos que debe acompañar el interesado a los formularios de precalificación y que se señalan en los artículos 59 y 61 del Acuerdo Gubernativo CM-9-71.
- b. En los formularios se indicará que solamente podrán ser elegibles para presentar ofertas en las obras que sean financiadas parcialmente con recursos del Banco, las firmas que reúnan los requisitos establecidos en el Capítulo IV, parte D, párrafo 3, (requisitos para calificación de empresas constructoras), del presente Reglamento.

Asimismo, se comunicará a los interesados, sea en los formularios de precalificación o en addendums otorgados simultáneamente, las políticas del Banco sobre la elegibilidad de contratistas y el origen de la maquinaria, equipo

y otros bienes que se adquirieran para el programa tal como se indica en la parte D) del Capítulo IV del presente Reglamento.

4. Publicación del aviso de precalificación. El aviso de precalificación se efectuará mediante dos anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación de Guatemala, con un intervalo no menor de cinco días hábiles. En el caso de obras financiadas parcialmente con recursos del Banco, simultáneamente se cursará copia de la invitación a la embajada o consulado de cada país miembro elegible del Banco.
5. Plazo para presentación de documentos de precalificación. El plazo para la presentación de los documentos de precalificación a la Unidad Ejecutora no será inferior a cuarenta y cinco días contados a partir de la última publicación de aviso de precalificación en el Diario Oficial de Guatemala.
6. Lugar, fecha y hora para la entrega de los documentos de precalificación. Los documentos de precalificación serán recibidos en las oficinas de la Unidad Ejecutora por el Secretario de la Comisión Precalificadora en/o antes de la fecha y hora fijadas en el aviso, pudiendo las firmas interesadas enviarlos por medio de representante o por correo certificado. El Secretario de la Comisión Precalificadora acusará recibo del formulario y documentos que se acompañen.
7. Comisión Precalificadora. Una Comisión de Precalificación, integrada en la forma que dispone el artículo 55 del Acuerdo Gubernativo CM-9-71, hará la calificación y el registro de precalificados.
8. Revisión de los documentos de precalificación. La Comisión revisará la documentación recibida y preparará su informe, con las recomendaciones del caso, que será presentado a la Unidad Ejecutora dentro de un plazo no mayor de diez (10) días calendarios contados a partir de la fecha fijada para la recepción de los formularios de precalificación.
9. Informe. La Dirección de la Unidad Ejecutora enviará inmediatamente al Banco el informe a fin de que éste exprese en el término de los diez (10) días siguientes su conformidad o haga las observaciones que estimare conveniente.

10. Precalificación de firmas. Una vez cumplido el trámite indicado en el numeral anterior, el informe y las precalificaciones serán puestos a consideración de la Comisión de Precalificación para su aprobación final. La Comisión consignará su aprobación en acta, dejando constancia del lugar y fecha de la reunión que tenga para este efecto, así como de la decisión final acerca de las firmas que sean precalificadas y ordenará la notificación simultánea a los que hayan sido precalificados y a los no precalificados. Solamente podrán admitirse como precalificadas las firmas que se consideren capacitadas técnica, financiera, legal y administrativamente para efectuar las obras, de conformidad con el criterio de la Comisión, conforme a las leyes vigentes y a las normas que se establecen en el presente Reglamento. Copia de esta acta será enviada al Banco.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Y ADJUDICACION DE CONTRATOS DE OBRA

- A. Objetivo. El objetivo de la licitación pública internacional es permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de países miembros del Banco, conforme a las normas de elegibilidad que regulen el uso de recursos del Fondo para Operaciones Especiales. Consecuentemente, en las bases específicas no se pueden establecer condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia a tales postores.
- B. Procedimientos. Se seguirán las siguientes normas en la licitación y adjudicación de contratos de obra:
 1. Documentos de licitación. Los documentos de licitación consistirán en las bases de la licitación, el aviso de licitación, las especificaciones generales, las especificaciones técnicas, las disposiciones especiales, los planos, las cantidades de obra y el modelo de oferta, el plazo tentativo de ejecución, el cuadro en moneda de pagos, el modelo de contrato y los demás requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 11-71. Estos documentos serán sometidos a la consideración del Banco para su aprobación.

Las bases de licitación contendrán información relativa a aspectos tales como:

(a) Fianzas

(i) Garantía de sostenimiento de oferta

Consistirá en depósito en efectivo o fianza por un monto no menor de uno por ciento (1%), ni mayor de cinco por ciento (5%) del valor total de las obras licitadas. Esta garantía quedará sin efecto a los seis meses de otorgada, o antes de este plazo, cuando el adjudicatario la sustituya por la fianza que garantizará el cumplimiento del contrato.

(ii) Fianza de cumplimiento

El porcentaje a cubrirse será fijado de acuerdo a la importancia de las obras a contratarse, dentro del diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%). Esta fianza estará vigente hasta que el contratista compruebe haber cumplido con las condiciones del contrato, o presente la fianza de conservación de obra.

(iii) Fianza de conservación de obra

Esta fianza será establecida dentro del cinco al diez por ciento (5 al 10%) del costo total, que resulte de la liquidación final. Cubrirá el valor de las reparaciones de las fallas imputables al contratista, que aparecieran en la obra durante el tiempo de responsabilidad. Este plazo, a su vez, será determinado de acuerdo a la naturaleza e importancia de la obra y no podrá ser menor de seis (6) meses, ni mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la última acta de recepción definitiva de la obra.

b. Seguros

Los seguros cubrirán, según el caso, los riesgos inherentes a la naturaleza de las obras que se liciten y serán establecidos para cada licitación en particular. Su vigencia será hasta la fecha de cancelación de la fianza de conservación.

c. Inspecciones por funcionarios del Banco

El Prestatario y el contratista quedan obligados a suministrar a funcionarios del Banco, debidamente acreditados, las facilidades necesarias que permitan inspeccionar las obras o realizar cualquier otro procedimiento de inspección que el Banco considere necesario.

d. Forma de pago y anticipos a contratistas.

La forma de pago podrá incluir un anticipo cuyo uso será previamente aprobado por la Unidad Ejecutora, por pagos a cuenta del contratista, hasta por una cantidad igual al veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, debiendo el contratista presentar una fianza de anticipo, que deberá ser por lo menos igual al monto del anticipo a otorgarse durante el primer año, e igual al máximo saldo deudor durante los años siguientes. El resto del pago, por entregas parciales contra las estimaciones de trabajo efectuado, de las cuales se descontará una cantidad proporcional hasta la amortización total del anticipo. También se descontará al contratista de cada pago mensual, una cantidad igual al cinco por ciento (5%) de dicho pago, que quedará retenido para cubrir los saldos deudores que pudieran resultar, hasta efectuarse la liquidación final al ser recibida la obra.

e. Monedas de uso

La oferta deberá incluir un cuadro de monedas de pagos, que permitirá determinar la proporción del monto del contrato que debiera ser pagada en moneda nacional o en moneda extranjera.

Como el Contrato de Préstamo establece la posibilidad de efectuar desembolsos en las monedas de cuatro (4) países miembros del Banco, con el fin de llevar a la práctica la mecánica operativa que ha sido elaborada con la participación de los países contribuyentes y de los países recipientes, las bases de licitación establecerán, en relación a las monedas de uso, lo siguiente: cuando se trate de licitaciones para construcción de obras civiles y obras complementarias y/o maquinarias que deban ser importadas, en las respectivas bases o pliegos de licitación, deberán constar los siguientes párrafos:

- (i) Las ofertas deberán presentarse con indicación clara de los bienes a importarse, con señalamiento de su origen y el costo estimado de esos bienes. Asimismo, deberá indicarse en esas ofertas, el origen y costo de los servicios técnicos provenientes del exterior.
- (ii) Si los bienes y/o servicios a importarse procedieran de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela, la parte correspondiente de la oferta total o parcial podrá ser pagada, por su equivalente en dólares, en pesos argentinos, cruzeiros, pesos mexicanos y/o bolívares, según el caso.
- (iii) El tipo de cambio que se aplicará por el Banco para expresar en monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela los equivalentes en dólares de las operaciones indicadas en el numeral (ii), serán en cada caso el que esté vigente en la fecha del desembolso, en virtud del convenio con el correspondiente país, para los efectos del mantenimiento de valor de su moneda en poder del Banco.

f. Sanciones pecuniarias

Serán estipuladas de conformidad con la naturaleza e importancia de lo que se licite, pudiendo ser hasta de un cinco por millar (5°/oo) del monto del contrato, por cada día de atraso en la entrega satisfactoria de las obras, debido a causas imputables al contratista.

g. Costo oficial y límites de fluctuación

La Unidad Ejecutora incluirá en las bases de licitación el porcentaje de fluctuación permitido, que será el quince por ciento (15%) en más o en menos del costo oficial de las obras. Este costo oficial será el monto total calculado por la Unidad Ejecutora en base a la integración de precios. El costo total estimado de las obras se dará a conocer en el acto de apertura de plicas.

h. Modificación del costo oficial estimado

El costo oficial estimado de la obra será el monto total calculado por la Unidad Ejecutora, en base de integración de precios unitarios y cantidades de obras determinadas de los planos de ingeniería.

En casos especiales se usará el procedimiento contemplado en el inciso 2º del artículo 38 del Acuerdo Gubernativo No. CM-9-71, para la formación del nuevo costo oficial estimado. En este caso, no se tomarán en consideración, para el cálculo del promedio descrito en dicho inciso, las ofertas recibidas que excedan en un veinte por ciento (20%) el costo oficial estimado originalmente por la Unidad Ejecutora, según el inciso 1º del mismo Artículo.

i. Análisis de los precios unitarios

Las ofertas deberán acompañarse con los análisis e integración de precios unitarios que conformaron la propuesta, detallándose equipos, materiales y mano de obra.

2. Contenido de los avisos

Los textos de los avisos de licitación deberán contar con la aprobación previa del Banco y deberán indicar:

- a. Una descripción general de la obra a construirse, incluyendo sus características principales y los lugares de realización.
- b. Manifestación del hecho de que la adjudicación del contrato de obra financiado parcialmente con recursos del Banco, se sujetará a los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el respectivo Contrato de Préstamo que la República ha firmado con el Banco.
- c. El lugar y fecha a partir de la cual pueden ser retirados los documentos de licitación.
- d. El lugar o lugares, donde pueden ser inspeccionados los planos o diseños que no puedan ser incluidos en los documentos de licitación.

- e. El plazo, con señalamiento de fecha y hora y el lugar para la presentación de las ofertas.
- f. Que la licitación se efectuará en base a precios unitarios.
- g. Que la licitación se efectuará solamente entre las firmas elegibles que hayan sido precalificadas.
- h. Los demás aspectos que se consideren pertinentes y que no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. Publicación de los avisos

Se publicará un aviso durante 3 veces en el Diario Oficial y 3 veces en otros dos de mayor circulación en Guatemala, con un intervalo no menor de tres días hábiles entre cada publicación. Asimismo, se enviarán por correo certificado copias de los avisos a las firmas precalificadas. También se notificará a las embajadas o consulados de los países miembros del Banco respecto al aviso de licitación. Copia de la correspondencia anterior se enviará al Banco.

4. Plazo para la presentación de ofertas

El plazo para la presentación de las ofertas no será inferior a 45 días, contados a partir de la tercera publicación del aviso en el Diario Oficial.

5. Presentación de las ofertas

Los interesados deberán presentar en la fecha, lugar y hora fijados en el aviso de licitación, sus ofertas en plica, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 41 del Acuerdo Gubernativo , en original y tres copias, por lo menos, o bien el número de copias especificadas en las bases de licitación.

6. Apertura de las plicas

La apertura de plicas se llevará a cabo en el Departamento de Bienes Nacionales y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, ante la presencia de las personas que señala el Artículo 51 del Acuerdo Gubernativo CM-9-71, y de los oferentes que así lo quisieren. Se procederá a abrir las plicas, a leer públicamente las ofertas, debiéndose levantar el acta respectiva, en el libro de actas del Departamento.

7. Calificación de las ofertas

Estará a cargo de una Junta de Licitación, nombrada e integrada en la forma que señala el Artículo 51 del Acuerdo Gubernativo No. CM-9-71. La Junta de Licitación expondrá su criterio sobre la oferta más conveniente y favorable, de acuerdo a los criterios establecidos en las bases de licitación, debiendo enviar el expediente de la misma, calificado provisionalmente, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para su aprobación dentro de un término no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Conocido el dictamen de la Junta de Licitación y antes de continuar el proceso conforme a las leyes de Guatemala, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social enviará al Banco para su consideración copia del mencionado dictamen de la Junta de Licitación, así como copia de las ofertas, de los cuadros comparativos y demás antecedentes que sirvieron para la calificación de las ofertas. El Banco se pronunciará lo más rápido posible para continuar con el trámite del expediente.

8. Oferta más conveniente

Se entiende por oferta más conveniente y favorable la que permita ejecutar los contratos de construcción de las obras, a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean exigidos en las bases de licitación.

9. Modificación de la adjudicación provisional

Si el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social decidiera modificar en cualquier forma la adjudicación provisional que contare con la aceptación del Banco, el expediente respectivo deberá someterse nuevamente al Banco para que emita su criterio al respecto. Queda entendido que si la opinión del Banco fuese desfavorable, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar ese contrato.

10. Adjudicación de la licitación

Cumplidos los trámites indicados en los numerales anteriores, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dentro de un término no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, por resolución razonada aprobará o improbará definitivamente la adjudicación.

11. Contratos

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social suscribirá el contrato o contratos con el adjudicatario, conforme el modelo incluido en las bases de licitación. (Este contrato entrará en plena vigencia a partir de la fecha de su firma y no requerirá otros trámites de aprobación posterior).

12. Transcripción del Acuerdo Gubernativo

El plazo máximo para la iniciación de las obras será de quince (15) días calendario, a partir de la fecha del respectivo contrato. Copia del Acuerdo, del contrato o contratos y de todo lo actuado se enviará al Banco para su conocimiento y a fin de que exprese sus puntos de vista.

IV. REQUISITOS ESPECIALES PARA LICITACIONES DEL PROGRAMA

Para la aplicación de los procedimientos de licitación, se observarán los siguientes requisitos y criterios:

- A. Modificación. Toda modificación o ampliación de los avisos, formularios de los documentos de licitación, las bases y especificaciones de la licitación o variación de la fecha de presentación de ofertas o de cualquier otro documento que haya requerido la aprobación previa del Banco conforme al presente Reglamento, deberá ser previamente aprobado por el Banco y comunicado por escrito a todas las firmas precalificadas. En estos casos, y si fuese imprescindible a juicio de la Unidad Ejecutora o del Banco, el plazo entre la última notificación de modificación y la fecha de presentación de ofertas, no podrá ser inferior a cinco días hábiles.
- B. Consultas. Cualquier consulta por escrito de parte de los oferentes sobre la interpretación de las bases y especificaciones de la licitación, que no implique modificación o ampliación de las mismas, deberá ser resuelta por escrito por la Unidad Ejecutora y llevada a conocimiento del Banco, y de todos los demás oferentes. La consulta y su respuesta no producirán efecto suspensivo sobre el plazo para la presentación de ofertas.
- C. Licitaciones desiertas. Al declarar desierta una licitación el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Unidad Ejecutora, informará al Banco tal determinación, señalando las razones que se tuvieron en cuenta para adoptarla.

El derecho que se reserve el Gobierno de declarar desierta la licitación deberá constar en las bases y documentos respectivos. Si se declara desierta la licitación, deberá convocarse a una nueva licitación, siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria. En caso de declararse desierta la segunda licitación, el Banco y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social intercambiarán puntos de vista respecto del procedimiento que se seguirá para la adjudicación del contrato de obra.

- D. Normas sobre adquisiciones de bienes y servicios. Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Guatemala. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario. Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución de las obras, deberán ser financiados con los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo, sin perjuicio de lo indicado en el Capítulo IV, parte A) de este Reglamento. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo. Los montos de las compras menores se enmarcarán en lo establecido por el Artículo 1º, del Acuerdo Gubernativo No. CM-9-71.

Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro elegible del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

1. Bienes

Con respecto a maquinaria, equipo, materiales y otros bienes, el "origen" de éstos es el país en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado o producido, ya sea por manufactura, procesamiento o ensamble. El origen del artículo "producido", necesariamente tiene que ser del país en el cual, como resultado de dicho procesamiento, manufactura, o ensamble, resulta en otro artículo, comercialmente reconocido, que difiere substancialmente de sus características básicas, en su propósito o finalidad, de cualquiera de sus componentes importados.

Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación, representan no menos del cuarenta por ciento (40%) de su costo total.

Con respecto a los materiales y equipos a ser incorporados por una firma constructora en la obra, o de que otro modo sean transferidos a la Unidad Ejecutora (incluyendo repuestos), se aplican las mismas reglas explicadas anteriormente para el caso del origen de los bienes. El equipo y los materiales que se empleen en la construcción de las obras, pero que no vayan a formar parte de las mismas y que no sean transferidos a la Unidad Ejecutora, serán objeto de las siguientes consideraciones.

- a. Materiales y equipos de propiedad o alquilados por la firma con anterioridad a la apertura de las licitaciones para un contrato de construcción financiado con un préstamo del Banco, utilizando dólares de fondos restringidos, no están sujetos a la aplicación de las reglas del origen de los bienes.
- b. Materiales y equipos comprados o arrendados por la firma para la ejecución de estas obras, están sujetos a la misma regla del origen de los bienes, que se aplica a los materiales y equipos que se incorporarán a las obras. Sin embargo, la obtención de los repuestos y partes necesarias adquiridos durante el período de construcción para el mantenimiento del equipo previamente de propiedad o arrendado por la firma constructora, no está sujeto a la aplicación de la regla de origen de los bienes.

2. Transporte

Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres, cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo del Banco, y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América, que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles, a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

3. Requisitos para calificación de empresas constructoras

Sólo podrán calificar las empresas constructoras que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que estén debidamente constituidas y legalmente organizadas en un país miembro elegible del Banco.
- b. Que tengan establecido en dicho país el domicilio principal de sus negocios.
- c. (i) Que más de un 50% del capital con derecho a participar en utilidades pertenezca a una o más firmas de Guatemala y/o de otro país miembro, y/o a los ciudadanos o residentes bona fide de Guatemala o de otros países miembros; y
(ii) Que el Banco determine que constituye parte integral de la economía del país miembro elegible en que está domiciliada. El capital con derecho a participar en utilidades se podrá establecer a juicio del Banco, mediante certificación bona fide hecha por un oficial de la firma debidamente autorizado, sobre la ciudadanía o residencia de los propietarios de la firma. En el caso de sociedades anónimas, el secretario de la sociedad podrá certificar a juicio del Banco, sobre el capital con derecho a participar en utilidades. Dicho funcionario podrá tomar como base para la ciudadanía la dirección que figura en la documentación del accionista, siempre que,

cuando se trate de un accionista cuyos intereses son importantes para la calificación de la sociedad anónima, certifique también que no tiene conocimiento de otros hechos que puedan hacerle dudar de tal presunción.

Para que una firma se considere "parte integral de la economía del país miembro elegible", según se menciona en el requisito c. (ii) anterior, se le definirá si llena las siguientes condiciones:

- La totalidad o buena parte de sus directores de operaciones locales, del personal de alto nivel y de personal técnico profesional que intervendrán en la obra son personas residentes bona fide en Guatemala o de otro país miembro elegible del Banco; y

- No necesita llevar de países no miembros elegibles ninguna parte importante de sus equipos de operaciones que sean imprescindibles para desempeñar la labor para la cual sería contratada.

- d. Que no se haya concertado ningún arreglo por el cual parte sustancial alguna de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destinen a personas que no sean ciudadanos o residentes bona fide de los países miembros elegibles. De acuerdo con este requisito, una firma que haya sido declarada elegible no podrá concertar subcontrato de ninguna parte sustancial de las obras a otras firmas que a su vez no reúnan los anteriores requisitos de elegibilidad.
- e. Por lo menos un 80% de todas las personas que presten sus servicios amparados en un contrato de construcción, deben ser residentes bona fide de los países elegibles miembros del Banco.
- f. A la maquinaria, equipo y otros bienes que se financien con recursos del préstamo y que utilizará el contratista en las obras se le aplicará lo dispuesto en los párrafos 1. Bienes y 2. Transporte, de la parte D. de este Capítulo.

V. MODIFICACION AL PRESENTE REGLAMENTO

En vista de haber declarado de Emergencia Nacional la Tercera Etapa del Programa de Acueductos Rurales, por Acuerdo Gubernativo del _____, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y después de haber llegado a un acuerdo con el Banco, podrá modificar este Reglamento, sin alterar el espíritu y las condiciones básicas establecidas en el mismo, con el objeto de simplificar y/o agilizar trámites cuando se considere necesario.